

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Audiencia Inicial – Art. 180 CPACA
Acta No. 107**

En Santiago de Cali, siendo las diez y cinco y de la mañana (10:05 a.m.) de hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita juez dieciséis administrativa oral del circuito de esta ciudad, en asocio con su Secretaria Ad-hoc, para esta diligencia, se constituye en Audiencia Pública de manera virtual y la declara abierta con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) dentro del medio de control de Reparación Directa propuesto por ANA LILIA RÍOS DE AMAYA y Otros contra DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP.- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, Proceso radicado No. 76-001-33-33-016-**2020-00220-00**. Da inicio a la audiencia y se solicita a las partes que hagan su presentación.

1.- Partes:

1.1. Parte demandante

Abogada HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA, identificada con la CC. 1.130.667.168 y Tarjeta Profesional No. 318.632, del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

1.2. Parte demandada

1.2.1. Empresas Municipales De Cali Eice Esp – EMCALI

Abogada ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.318.839 y, Tarjeta Profesional No. 86.317 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI.

1.2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Abogada MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificado con la CC. 38.943.182 y Tarjeta Profesional No. 34.759, del C.S de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

1.3. Llamadas en garantía

1.3.1. Compañía HDI Seguros S.A.-, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Compañía Chubb Seguros Colombia S.A, y Sbs Seguros Colombia S.A.

Abogada MICHELLE CATHERINE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 y, Tarjeta Profesional No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las llamadas en garantía HDI

Seguros S.A., la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A y Sbs Seguros Colombia S.A.

De conformidad con memoriales poder oportunamente allegados este despacho profiere el siguiente Auto **No.1346**. Se reconoce personería a la abogada MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la CC. 38.943.182 y Tarjeta Profesional No. 34.759, del C.S de la J. como apoderada de la parte demandada, distrito especial Santiago de Cali, en los términos y para los fines del memorial poder.

De la misma manera, se reconoce personería a la abogada MICHELLE CATHERINE PADILLA RODRÍGUEZ, quien identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.072.673.880 y es portadora de la tarjeta profesional 379.483 cómo apoderada de las llamadas en garantía Compañía HDI Seguros S.A.-, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Compañía Chubb Seguros Colombia S.A, y Sbs Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines del memorial poder.

La anterior decisión se notifica en estrados

Ministerio Público

Se deja constancia de la inasistencia del señor agente del Ministerio Público, no obstante, ello no impide la realización de la presente audiencia, por lo tanto, continuamos con la misma.

2.- Saneamiento del proceso: De conformidad con Num. 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho ha hecho un examen a las ritualidades procesales surtidas, encontró que la demanda fue debidamente admitida, el auto admisorio se notificó a los sujetos procesales y al Ministerio Público, encontrando que todo se ata a la legalidad, no obstante, se interroga a los señores apoderados para que manifiesten si avizoran algún vicio que amerite sanearse.

Min: 06:40 Intervención apoderados.

Se deja constancia de que no se ha manifestado vicios por sanear siendo así el despacho profiere el siguiente **Auto No. 1347** declarar saneado el proceso hasta la presente etapa procesal

La anterior decisión se notifica en estrados.

3.- Decisión de Excepciones Previas. Mediante auto No. 1332 del 04 de septiembre de 2024, el despacho ya se pronunció al respecto, por lo tanto, avanzamos a la fijación del litigio.

4.- Fijación del litigio. - Conforme indica en el art. 180 Núm. 7 del CPACA, se fijará de acuerdo con el libelo de la demanda y sus contestaciones.

Se pretende a través de este medio de control, que se declare administrativamente responsables a las entidades accionadas, por el fallecimiento del señor FRAY LUIS AMAYA NIETO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2019, cuando fue sorprendido por una descarga eléctrica con la red media de tensión en su vivienda, presuntamente por la cercanía de las cuerdas a la fachada de la casa donde se encontraba, residencia ubicada en la Calle 47 No. 39^a-47 Barrio Antonio Nariño de Cali, mientras lanzaba el cable de una extensión eléctrica desde el tercer piso hasta

el primer piso de su vivienda, ocasionándoles graves heridas que posteriormente produjeron la muerte.

A título de reparación solicita, que se condene a las accionadas al pago de los perjuicios morales ocasionados.

Por su parte las entidades accionadas, como las llamadas en garantías, se oponen a la prosperidad de las pretensiones, y excepcionan entre otras, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo de causalidad.

4.1. Problema jurídico:

Así las cosas, para el despacho el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se debe o no, declarar administrativamente responsables a las entidades accionadas por el fallecimiento del señor FRAY LUIS AMAYA NIETO, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2019, cuando fue sorprendido por una descarga eléctrica de la red de media tensión en su vivienda, presuntamente por la cercanía de las cuerdas a la fachada de la casa donde se encontraba, la residencia ubicada en la Calle 47 No 39ª-47 Barrio Antonio Nariño de Cali?,

El siguiente problema jurídico para resolver seria a cuál de las entidades accionadas le correspondería reparar ese daño.

El tercer problema jurídico seria a cuál de los perjuicios solicitados se debe acceder.

Y en cuarto lugar el papel de cada una de las llamadas en garantías al reparar ese daño.

También estudiaremos cual de todas las excepciones formuladas deben prosperar o no.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Min: 10:07 Intervención de las apoderadas. Manifestaron estar conformes.

Auto No. 1348

Declarar fijado el litigio en los términos antes expuestos. La anterior decisión se notifica en estrados.

5.- Conciliación: Llegamos a la etapa de conciliación, en este estado de la diligencia se les concede el uso a los señores apoderados de las entidades accionadas para que manifiesten si tiene formula de conciliación.

Min: 10:07 Intervención de las apoderadas. Sin ánimo conciliatorio.

Atendiendo a lo expresado por los señores apoderados de las entidades accionadas este despacho profiere el siguiente **Auto No. 1349.** Declarar fracasada la etapa de conciliación, en el presente asunto. La presente decisión queda notificada en estrados.

6.- Medidas cautelares. No fueron solicitadas. Avanzamos con el decreto de prueba.

7.- Decreto de pruebas. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Auto No. 1350

7.1.- Parte demandante. - Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

7.1.1. Testimoniales

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- Luis Antonio Ordoñez
- Wilson rojas

7.1.2. Inspección judicial.

El despacho se abstiene de decretar esta prueba, toda vez que considera innecesaria por tratarse de ir a verificar la distancia, ubicación y/o cercanía de las redes eléctricas de media tensión ubicadas en frente de la casa donde supuestamente ocurrieron los hechos, de acuerdo al código general del proceso, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, además, debemos tener en cuenta que este accidente ocurrió hace varios años, exactamente el 12 de febrero del 2019, nos encontramos en el año 2024 han pasado prácticamente cinco años, no es lo mismo verificar los hechos en este momento pudieron haber sucedido muchos cambios, entonces la prueba sería totalmente impertinente por eso la niego.

7.2. Partes Demandas.

7.2.1. Empresas Municipales De Cali Eice Esp – EMCALI

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, para ser valorados y apreciados en su debida oportunidad procesal.

Testimoniales

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- Ing. Eduard Fernando Mesa -Jefe Depto. De Mantenimiento de energía
- Luis Fernando Valencia Ospina – Analista Depto. De Mtto. De energía

7.2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Documentales

Se ordena librar los oficios solicitados en la contestación de la demanda, en el acápite “**solicitud de pruebas**”

7.3. Llamadas en garantía

7.3.1. Compañía HDI Seguros S.A.-, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Compañía Chubb Seguros Colombia S.A, y Sbs Seguros Colombia S.A.

Interrogatorio De Parte

Cítese y hágase comparecer a todos los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que será realizados por la apoderada de las llamadas en garantía ya mencionadas.

Testimoniales

Cítese y hágase comparecer al Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI EICE ESP.

Documentales

Se ordena librar los oficios solicitados en la contestación de la demanda.

Se realiza la observación respecto a que los oficios, serán elaborados por el despacho, pero su diligenciamiento corre por cuenta de la parte interesada.

Se recuerda a los señores apoderados que solicitaron las declaraciones de los testigos que se realizarán haciendo uso de medios tecnológicos, por lo tanto, deberán ser revisados con antelación para el cabal desarrollo de la audiencia y que en ningún caso los testigos pueden ubicarse en el mismo lugar para recibir la diligencia, toda vez que se podría amenazar con la contaminación de la prueba testimonial y no será recibida.

Igualmente, los testigos deberán portar al momento de la diligencia un documento de identificación válido so pena de no recibirse la declaración.

En caso de requerir la comparecencia de forma presencial de alguno de los testigos se debe informar con antelación al despacho, para poner a disposición de los mismos alguno de los equipos ubicados en la sede del Juzgado.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien al respecto.

Min: 15:50 Intervención de la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante informa que sus testigos rendirán testimonio de manera presencial en las instalaciones del despacho.

Intervención de la Sra. Juez: el día de la audiencia de prueba se esperar a los testigos en la sede del despacho.

Min: Intervención de las apoderadas: sin recurso.

8. Audiencia de pruebas

El Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante **Auto No.1351**

RESUELVE

El despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día cinco (05) de noviembre de 2024 a las 9 a.m.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se verifica que la misma haya quedado debidamente grabada para que haga parte de la presente acta y se deja constancia de las personas que intervinieron en la misma.

Lorena Martínez Jaramillo

Juez

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Compareció a través del Correo Electrónico

Helen Angela López Cabrera

Apoderada de la parte demandante

helenlopez_92@hotmail.com

Compareció a través del Correo Electrónico

Elizabeth Velasco Góngora

Apoderada de la parte demandada EMCALI

notificaciones@emcali.com.co

elvelasco@emcali.com.co

Compareció a través del Correo Electrónico

María Elsy Arias Marín

Apoderada de la parte demandada Distrito Santiago de Cali

notificacionesjudicial@cali.gov.co

notificacion.procesal@gmail.com

paqd_59@gmail.com

Compareció a través del Correo Electrónico

Michelle Catherine Padilla Rodríguez

Apoderada de las llamadas en garantía

notificacioneslegalesco@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

maria.gutierrez@hdi.com.co

notificaciones@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones.sbssegueros@sbssegueros.co
Compareció a través del Correo Electrónico

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdc72baa812b4413e0b5fb8418de4c0632a4135cae3ae531caee81909cd6d3**
Documento generado en 01/10/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>